



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada Sustanciadora

Auto Interlocutorio No. 026

Radicación: 41298-31-03-001-2020-00009-01

Neiva, Huila, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del dieciocho (18) de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda por el demandado ANDRÉS FELIPE SILVA ALMARIO, dentro del proceso verbal de simulación de contrato de compraventa, promovido por GABRIEL EDUARDO SILVA MORERA en frente de ANDRÉS FELIPE SILVA ALMARIO, HAROLD ARMANDO SILVA ALMARIO y MELBA ALMARIO CALDERÓN.

ANTECEDENTES RELEVANTES

El señor GABRIEL EDUARDO SILVA MORERA, por medio de apoderado judicial, presentó demanda verbal de mayor cuantía, en contra de MELBA ALMARIO CALDERÓN, ANDRÉS FELIPE SILVA ALMARIO y HAROLD ARMANDO SILVA ALMARIO, para que se declare que es totalmente

simulado el contrato de compraventa de inmueble, contenido en la Escritura Pública No. 0897 del 07 de abril del 2015, de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva, y, como consecuencia, se ordene rescindir el contrato citado y la cancelación de la Escritura Pública mencionada. Como medida cautelar, invocó la inscripción de la demanda conforme con el artículo 590 del C.G.P.

En auto del 27 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, (H), admitió la demanda y ordenó la respectiva notificación a los demandados, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, dada la caución prestada por el actor mediante póliza judicial No. NV.100022000 expedida por la compañía de Seguros Mundial¹.

Verificados los términos de la notificación que interesa al asunto que nos ocupa, vale precisar, los referidos al demandado ANDRÉS FELIPE SILVA ALMARIO, se evidencia que el traslado para contestar la demanda venció en silencio, según la constancia del 30 de julio de 2021².

En el despacho de conocimiento se recibió el oficio No. 0388 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, informando sobre el memorial suscrito por la apoderada judicial del demandado ANDRÉS FELIPE SILVA ALMARIO, que contiene la contestación de la demanda dentro del proceso que se adelanta en el presente asunto, y un escrito solicitando se tenga en cuenta dicho memorial por haberse incurrido en un error involuntario en su entrega³, ante la cual en auto del 18 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito, tuvo por no contestada la demanda por parte de ANDRÉS FELIPE SILVA ALMARIO, decisión que fue objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, para finalmente el despacho no

¹ Folio 25-26 archivo "Cuaderno Principal.pdf"

² Archivo Digital No. "26ConstanciaTerminoContestarAndresFelipe2020-9"

³ Archivo Digital No. "28SolicitudTenerPorContestadaDda"

acceder al recurso horizontal y conceder la alzada ante el Tribunal Superior del Distrito de Neiva.

AUTO RECURRIDO

Se trata del auto del 18 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, (H), que tuvo por no contestada la demanda por parte del señor ANDRÉS FELIPE SILVA ALMARIO, considerando que no se trató de una simple equivocación al remitir la contestación de la demanda al correo electrónico del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, (H), ya que tanto el poder otorgado por el demandado a la abogada MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ, como la contestación de la demanda, están dirigidos a ese despacho, según se lee en su encabezado.

También refirió el auto que la citación para notificación personal remitida por la parte actora, era clara en señalar que el conocimiento de la actuación correspondía al Juzgado Primero Civil del Circuito, informándose también el correo electrónico de esa dependencia.

RECURSO DE APELACIÓN

Lo interpuso la apoderada judicial del demandado ANDRÉS FELIPE SILVA ALMARIO en contra de la providencia del 18 de agosto de 2021 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, (H), indicando que por error involuntario se radicó la contestación de la demanda ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, (H), donde por coincidencia, se tramita un proceso similar con las mismas partes del presente asunto. Refirió que los datos de identificación del proceso que se consignaron en el asunto del escrito mediante el cual se contestó la demanda, son los que corresponden inequívocamente a las del presente proceso.

Refirió que el presente caso ya ha sido objeto de discusión por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA en auto del 24 de noviembre de 2017, que resolvió un recurso de apelación contra el auto que dio por extemporánea la contestación de la demanda, haciendo alusión a la teoría del Dr. Hernán Fabio López, que precisa que no aceptar la contestación de la demanda, puede ser un exceso de formalismo sacrificando el derecho de defensa de las partes, mencionando lo dicho por esa Corporación, referido a que suele suceder en las ciudades donde existen varios juzgados con idéntica competencia, que por imprevisión y/o descuido se den este tipo de situaciones, siendo menester considerar las circunstancias, para con base en dicho fundamento se modifique la decisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 328 del C. G. P. compete el pronunciamiento solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, en consideración a los principios de congruencia y consonancia de las decisiones judiciales.

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables, definidos en el artículo 321 del C.G.P., entonces, es competente el Tribunal para decidir si la decisión del juez de instancia de tener por no contestada la demanda a nombre del señor ANDRÉS FELIPE SILVA ALMARIO, es razonable y está ajustada a derecho.

La contestación de la demanda es el acto procesal de ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, en la que presenta sus excepciones y pronunciamientos sobre la demanda formulada en su contra, que debe atenderse dentro de los términos que señale la ley, acorde con la clase de proceso.

En materia civil y concretamente en el tema que ahora nos ocupa (proceso civil, verbal, de simulación de contrato), es el artículo 369 del C.G.P., que establece el término para su contestación, que a la letra dice: *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”*, mismo que fue concedido a los demandados en el auto admisorio de la demanda y contabilizado en la constancia secretarial citada del 30 de julio de 2021 (archivo digital 26).

En cuanto a la trascendencia de la notificación, la Corte Constitucional en Sentencia C-670/04 con ponencia de la doctora CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, dijo:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Así pues, en reiterada jurisprudencia la Corte ha resaltado la importancia que presenta la notificación en tanto que acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, o de aquellas que deben realizarse por fuera del proceso para efectos contractuales, pues de su realización y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley depende la garantía del derecho de defensa.”

Revisadas las actuaciones obrantes en el plenario, se encuentra que la autoridad judicial de primera instancia, al resolver tener por no contestada

la demanda por parte del señor ANDRÉS FELIPE SILVA ALMARIO, actuó acorde con las disposiciones legales y valoró los hechos que sustentan la reclamación, de manera coherente y en sana lógica.

En los documentos remitidos para notificar al demandado recurrente, el auto admisorio de la demanda del 27 de febrero de 2020, se anunció correctamente el juzgado civil del circuito de conocimiento del caso, vale decir, el Primero Civil del Circuito de Garzón, al igual que se incluyó en las comunicaciones el correo electrónico de dicho despacho judicial, trámite de notificación que concluyó con el traslado de la demanda, con vencimiento para contestar el 29 de julio de 2021, término de veinte (20) días que finalizó en silencio, según constancia secretarial del 30 de julio de 2021⁴.

No son de recibo para este despacho las explicaciones dadas por la apoderada recurrente, encausadas a obtener el reconocimiento de la contestación de la demanda por parte de su representado, señor ANDRÉS FELIPE SILVA ALMARIO, pues tanto el poder como el escrito de contestación de la demanda, fueron dirigidos al “*Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón*” y remitidos al correo de este despacho judicial, que no era el de conocimiento del caso, siendo que los documentos de notificación remitidos por la parte actora al aquí recurrente, dan cuenta precisa y clara del juzgado de conocimiento y de su correo electrónico.

De igual manera, no aplica el precedente del Tribunal de Pereira, invocado por la apoderada inconforme, pues dicho caso es de hechos diferentes a los aquí sucedidos, ya que en el caso allí analizado, los memoriales sí fueron dirigidos correctamente al juzgado de conocimiento.

Por las anteriores consideraciones, deberá confirmarse el auto recurrido. En cuanto a las costas de esta instancia, se condenará al demandado

⁴ Archivo Digital “26ConstanciaTerminoConstestarAndresFelipe2020-9”

recurrente, en favor del demandante, dada la improsperidad de su reclamo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., numeral 1°.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto objeto de apelación, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, (H), el dieciocho (18) de agosto de 2021, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas de la presente instancia a la parte demandada ANDRÉS FELIPE SILVA ALMARIO en favor del demandante.

TERCERO. – NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme con lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. – INFORMAR de manera inmediata, por la Secretaría del Tribunal, al Juzgado de conocimiento, siguiendo lo dispuesto por el artículo 326 del C.G.P., lo aquí resuelto.

QUINTO. – DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen, ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada.

Firmado Por:
Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1b97a3ef63ee9ecedc7825eb1957ba19600dbcd27da2aee56f619fd88c0f14**

Documento generado en 18/03/2024 02:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>